Modifica el Código Procesal Penal para imponer al tribunal competente la obligación de avaluar de oficio los perjuicios civiles causados a la víctima, en el procedimiento penal por delitos sexuales, homicidio, lesiones corporales y violencia intrafamiliar

Boletín N° 13075-07

I. IDEAS GENERALES.

La violencia contra la mujer es una de las grandes preocupaciones del Chile actual. En efecto, el llamado que han hecho las mujeres de nuestro país en orden a obtener una mayor protección y promoción de sus derechos, ha movilizado a los sectores políticos en la línea de avanzar en políticas y programas que busquen erradicar la violencia y permitan garantizar el derecho de toda mujer de vivir una vida libre de maltrato físico y psicológico. Si bien los esfuerzos en la materia han sido importantes y se ha logrado una leve disminución en lo que refiere a violencia física ejercida contra la mujer, pasando de un 5,8% a un 4,3% durante el período 2012 – 2017; como contrapartida se ha observado un aumento en la violencia psicológica, pasando de un 16,8% a un 20,2% en el mismo período[1]. Por su parte, entre las mujeres víctimas de violencia física, sexual y psicológica, existe una preponderancia de mujeres con bajo nivel de redes de apoyo y una alta dependencia económica.

[1]Subsecretaría de Prevención del Delito; Tercera encuesta nacional de violencia intrafamiliar contra la mujer y delitos sexuales, Santiago, 2018. Disponible en: http://static.emol.cl/emol50/documentos/archivos/2018/01/08/20180108153211.pdf

Lo anterior, por cierto es preocupante, y pone de manifiesto que la violencia contra la mujer debe seguir siendo una prioridad en la agenda nacional, cuyo enfoque debe ser multidisciplinario, que permita entregar a las mujeres no sólo seguridad y protección, sino también herramientas que lleven a generar y potenciar diversas cualidades en las mujeres.

Que, en Chile, el 38%[2] de las mujeres entre 15 y 65 años, declara haber sufrido algún tipo de violencia en algún momento de su vida. Si bien esta información es entregada por los estudios oficiales de la Subsecretaría de Prevención del Delito, debe tenerse presente que existe una importante cantidad de mujeres que no se atreve a denunciar la violencia que sufre, por lo que existe una cifra oscura en esta materia.

El Estado debe tener un rol de garante y protector de las mujeres que se encuentran en la posición de víctima, cuestión consagrada en la Constitución Política de la República, la que en su artículo 1° señala que el Estado se encuentra al servicio de la persona humana, debe promover el bien común, creando las condiciones sociales para que todos los integrantes de la comunidad nacional puedan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos que la Constitución establece. A su vez, el mismo artículo señala que al Estado le corresponde dar protección a la población y la familia.

[2] Idem cita n.º 1.

II. CONSIDERANDO.

1. La responsabilidad es la obligación que pesa sobre una persona en orden a indemnizar el daño sobre otra[3]. La responsabilidad puede ser contractual o extra contractual dependiendo de la fuente. Es contractual si emana del incumplimiento de obligaciones contractuales, es extracontractual si emana de un delito o cuasidelito civil. La calificación de delito civil supone una conducta culposa o dolosa que causa daño. Así las cosas, un hecho puede ser calificable como delito penal y civil, lo que explica que en el proceso penal pueda ejercerse conjuntamente la acción civil.

2. Así, cuando se habla del ejercicio de la acción civil en el proceso penal se alude a la siguiente situación: una acción u omisión culpable o dolosa que produce un daño y, por tanto, constitutiva de un ilícito civil que puede tramitarse dentro de un proceso penal porque dicha acción u omisión constituye también un ilícito penal. La responsabilidad civil no emana del delito penal; ella tiene como fuente el daño ocasionado y, por lo tanto, entrará a operar cada vez que éste se produzca de manera culpable, con independencia de que la conducta que lo ocasionó se encuentre o no tipificada como un ilícito penal.

3. Debe tenerse presente que la acción civil que nace del daño ocasionado por el delito y que se hace valer en sede penal, no deja de ser una acción civil, no pierde su carácter eventual y protector de un interés esencialmente privado. Por su parte, la

[3] http://www.josemiguellecaros.cl/v2/wp-content/uploads/2014/11/La-Responsabilidad-Extracontractual-en-el-Derecho-Civil.pdf

responsabilidad penal sigue teniendo una naturaleza pública, no hay confusión entre ambas acciones y lo único que sucede es que por razones de economía procesal se permite a la víctima tramitar dentro del proceso penal la acción civil de responsabilidad que se genera por el daño que ha padecido y, por tanto, supedita la competencia del juez civil a la decisión que ella tome de acudir ante el juez penal[4].

4. Por otro lado, si bien el Ministerio de la mujer y equidad de género cuenta con diversos programas de protección y reparación destinados a la mujer que ha sufrido violencia, los mismos están más bien orientados al resguardo, contención y protección de la mujer, otorgando profesionales de apoyo o casas de acogida, pero no se contemplan programas reparadores que permitan a mujeres acceder a cirugías estéticas que borren los signos de violencia de su cuerpo, o bien que le permitan reconstruir alguna parte que resulte dañada, mutilada, etc. En efecto, los programas de reparación vigente, que resultan fundamentales y van encaminados en la línea correcta, no son suficientes dado que no constituyen una etapa de avaluación monetaria del daño sufrido, que permita a la mujer utilizar dicho dinero en pos de la reparación del daño que ha sufrido, de la forma que mejor le resulte conveniente según sus intereses y preferencias.

5. Para ello, se prevé que el juez penal, al momento de dictar sentencia condenatoria contra un hombre que ha ejercido violencia intrafamiliar o cualquier caso de delito penal que importe agresión física o psicológica contra la mujer, deberá a su vez avaluar el perjuicio civil y condenar al acusado a la reparación íntegra de dichos daños. Ello, en especial consideración de que, si bien pueden ejercerse

[4] http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/RECEJ%206/LA%20ACCION%20CIVIL%20EN%20EL%20NUEVO%20CODIGO%20PROCESAL%20PENAL%20CHILENO.%20SU%20TRATAMIENTO%20PROCESAL.pdf

simultáneamente acciones penales y civiles dentro de un proceso penal, en la práctica lo anterior no ocurre, quedando la mujer violentada en una posición desmejorada y sin reparación efectiva y total del daño.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Se agrega un nuevo inciso 3° dentro del artículo 59 del Código Procesal Penal, que establece la obligación para el juez de avaluar los daños y perjuicios civiles, cuando el imputado fuere condenado como autor de alguno de los delitos o cuasidelitos enumerados; aún cuando la víctima no hubiere ejercido la acción civil. Ello por cuanto se busca la reparación integral de la mujer víctima de violencia.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Agréguese un nuevo inciso 3° dentro del artículo 59 del Código Procesal Penal, pasando el actual 3° a 4°, de acuerdo al siguiente texto:

"No obstante lo anterior, en todos aquellos casos en que se condenare al imputado por alguno de los delitos o cuasidelitos contemplados en el artículo 361, 362, 366, 366 bis, 390, 391, 397, 398, 399 del Código Penal, o en el artículo 5° de la Ley N.º 20.066, el juez de oficio deberá dictar sentencia condenatoria que contenga la avaluación de daños y perjuicios civiles, aún cuando la víctima no hubiere promovido tal acción".